

“TRANSFORMACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA” HOTELES BESTPRICE, S.A.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- DENOMINACION. La sociedad se denomina HOTELES BESTPRICE, S.A.

Artículo 2º.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto:

1.- La gestión y explotación de hoteles, alojamientos y establecimientos turísticos, apartamentos turísticos y la restauración.

2.- La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades dedicadas al mismo objeto social descrito en el punto anterior.

3.- Promover, adquirir, construir, reformar y rehabilitar edificios, naves, pisos, apartamentos y locales para su posterior uso como establecimiento hotelero.

4.- Realizar eventos para terceros y poner a disposición sus instalaciones para el uso formativo y cultural de cursos, seminarios, congresos y eventos corporativos de terceras compañías.

El ámbito de actuación es el territorio de España, y países terceros en cualquier parte del mundo.

CNAE actividad principal: 5510

Se excluyen del objetivo social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la Ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

Artículo 3º.- DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social se establece en BARCELONA, Avenida Diagonal, 70 y tiene nacionalidad española.

Artículo 4º.- DURACION. La sociedad tiene duración indefinida. Dará comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de Constitución.

Artículo 5º.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad tendrá la página Web Corporativa en hotelesbestprice.com , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital y la cual se comunica a todos los accionistas.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, actualización, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas y públicas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área de socios inversores o accionistas y un área de Gobierno

Corporativo, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. Dichas áreas serán visibles en la Web Corporativa, y accesibles por todos los usuarios.

5.- El área pública de accionistas será el medio de comunicación del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

6.- Las comunicaciones entre la sociedad y los accionistas y miembros del Consejo se considerarán a todos los efectos legales en sus relaciones con la sociedad y entre ellos. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos mensajes o notificaciones en formato electrónico.

7.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración, y podrán ser atendidas por el responsable asignado a la tarea de comunicación.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 6º.- Capital social.- El capital social es de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL EUROS (153.000 euros), representado por 20.400.000 millones de acciones de un valor nominal de 0,0075€ cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números 1 a 20.400.000, ambos inclusive, de una sola serie, de igual valor y confieren los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos. Todas las acciones se hallan totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 7º.- DE LAS ACCIONES.

1.- Las acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta, con los requisitos legalmente señalados. La entidad encargada de la llevanza del registro contable habrá de reunir los requisitos establecidos en la vigente legislación.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que se faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ART. 8º.- DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

1.- Forma de la transmisión.

Las acciones son transmisibles en las formas y por los medios previstos en la Ley de Sociedades de capital y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III.- ORGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL.

Artículo 9º.- La Sociedad estará regida por la Junta General y gestionada y representada por un consejo de administración.

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la ley.

Artículo 11º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 12º.- La Junta General ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas asistentes, presentes o representados, posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Ello sin perjuicio de otras mayorías exigidas legalmente.

Toda Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la Compañía, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiera acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo lo que dispone la Ley para los casos de traslado internacional (antelación mínima de dos meses) o cualquier otro supuesto sujeto a plazo específico. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la

persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá también hacerse constar la fecha y hora, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13º.- Podrán asistir a la Junta General los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en derecho. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito, o en su caso, por medios de comunicación a distancia conforme a los medios que se determinen por el Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta. Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y otorgamiento de poderes generales. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

El órgano de administración podrá convocar Junta extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco (5%) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 14º.- La Junta General, si lo estima oportuno, podrá aprobar un reglamento específico de funcionamiento de la Junta General, que regulará todas aquellas cuestiones y materias propias de dicho órgano, respetando lo establecido en la ley y en estos estatutos.

Artículo 15º.-- La Junta será presidida, según proceda, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, o por renuncia o abandono de la Junta, por el Vicepresidente o por el Consejero que la propia Junta designe al efecto. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple, salvo los supuestos a que, por disposición legal o estatutaria, se requiera una mayoría superior. Cada acción da derecho a un voto. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el

presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquier de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y están obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que presenten, al menos, el uno (1%) por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 16º.- La sociedad será administrada por un Consejo de Administración, compuesto por el número de miembros que determine la Junta General, con un mínimo de tres y un máximo de seis. No podrán ser consejeros los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de esta Sociedad y demás casos a que se refiere la legislación estatal y autonómica sobre incompatibilidades.

Artículo 17º.- La Junta General designará las personas que formen parte del Consejo de administración, así como personas físicas o jurídicas, en los términos y condiciones fijadas en la ley. Asimismo, podrá, si lo estima oportuno, designar uno o varios administradores suplentes, designando en este caso su orden, para cubrir las bajas que se produzcan en el Consejo. El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible. Los consejeros ejercerán su cargo un plazo de SEIS AÑOS, pudiendo ser reelegidos indefinidas veces. La separación del consejero podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General, aunque no esté en el Orden del Día. Producida, por cualquier causa, una o varias vacantes en el Consejo, el propio Consejo, si así lo considera oportuno, podrá, a falta de consejeros suplentes, a cubrir con accionistas las vacantes de consejeros que se produzcan, por el tiempo que reste del plazo de duración del sustituido, y hasta que se celebre la próxima Junta General.

Artículo 18º.- El cargo de miembro del Consejo de administración, y en el ejercicio de tales funciones, es retribuido mediante una remuneración consistente en una

asignación fija anual y un importe en concepto de dietas por asistencia, siendo ambas cantidades determinadas en conjunto para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, y permanecerá igual en tanto no se apruebe su modificación. A salvo que la Junta General determine otra cosa la distribución de la retribución de los administradores en el ejercicio de sus funciones, será establecido por acuerdo del consejo de administración, que en todo caso deberá considerar las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado, o se le atribuyan facultades ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre estos y la sociedad que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en los términos establecidos en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital en dicho contrato se detallaran todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas en los términos establecidos en el artículos 249.4 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración, con informe a la Junta General y si lo estima oportuno para su funcionamiento, podrá aprobar un reglamento de normas internas y de funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y los estatutos, que contendrá medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 20º.- El Consejo de Administración y sus miembros se comunicarán mediante correo privado entre ellos para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

Artículo 21º.- El Consejo de administración podrá elegir en su seno un Presidente, un Vicepresidente, si lo estima oportuno, y un Secretario (que podrá ser no consejero), salvo que tales nombramientos hayan sido ya hechos por la Junta General. Igualmente podrá elegirse, en su seno, una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, con las facultades que, en cada caso, se determinen, salvo las que por Ley sean indelegables.

Artículo 22º.- El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre, a instancias del Presidente, a propia iniciativa o a la de un tercio de los Consejeros, por medio de convocatoria escrita dirigida al correo electrónico que todo consejero se obliga a tener a estos efectos, con tres días de antelación a la celebración de la sesión. El Consejo podrá celebrarse, a instancia del Presidente, en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, así

como la comunicación permanente entre ellos en tiempo real, la intervención y la emisión del voto, con independencia del lugar en el que se encuentren. En tal caso, el lugar de celebración del consejo será único y deberá expresarse en la convocatoria. La misma regla será de aplicación a las comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas el Consejo de Administración. Quedará válidamente constituido el Consejo cuando, estando presentes o representados todos sus miembros, decidan celebrar reunión del Consejo de Administración. Para que quede válidamente constituido se requiere la presencia, por sí o por representante, de más de la mitad de sus miembros. Todo Consejero puede hacerse representar en el Consejo por otro consejero, por medio de escrito dirigido al Presidente, que ha de ser especial para cada reunión. El Presidente ordenará los debates, dando la palabra al Consejero que la pida y, una vez deliberada la cuestión la someterá a votación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Cuando se trate de delegar facultades o de elegir a las personas a quienes se otorga tal delegación, se exige el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

Artículo 23º.- Corresponderá al Consejo de Administración la gestión, representación, dirección y administración de la Sociedad y de gestión de su patrimonio, salvo las facultades reservadas por ley a la Junta General. Podrá, en consecuencia, y sin más salvedad que la indicadas, realizar toda clase de actos y contratos, de cualquiera que sea su naturaleza, los cuales vincularán y obligarán a la Sociedad. A título aclarativo, y sin que esta enumeración tenga carácter exhaustivo o limitativo, corresponden al órgano administrativo las siguientes facultades: 1.- Llevar la dirección suprema de la Sociedad, en todos los asuntos de interés de la misma. 2.- Ejecutar los acuerdos de los demás órganos sociales. 3.- Llevar la firma social, representando a la Sociedad, en juicio y fuera de él, ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, aun en aquellos actos de ejecución de acuerdos de la Junta General. 4.- Nombrar el personal directivo, técnico, administrativo o subalterno al servicio de la Sociedad, así como las retribuciones y demás condiciones de trabajo, al igual que la separación o despido de los mismos, y, en general, las más amplias facultades dentro del ámbito laboral o empresarial. 5.- Celebrar toda clase de actos y contratos, ya sean civiles o mercantiles, y muy especialmente, adquirir, poseer, administrar, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, incluso cesiones, hipotecas y prendas, y, en general, cualquier acto o contrato que se

considere necesario o conveniente para lograr el objeto social. 6.- Realizar en nombre y por cuenta de la Sociedad, toda clase de pagos y cobros, llevando la Contabilidad y libros de la Sociedad, y encargándose de toda la gestión económica y financiera de la Sociedad, así como de todo tipo de inversiones. 7.- Celebrar, sin limitación alguna, en nombre de la Sociedad, toda clase de actos bancarios o económico financieros, incluso con entidades que estatutariamente exigen autorización expresa para contratar con ellas y, en particular, realizar depósitos en cualquier plazo y condición, abrir cuentas corrientes, a la vista o a plazo, disponer de los saldos de las mismas, solicitar y obtener préstamos, con o sin garantía, a cualquier plazo y en cualquier condición, así en España o en el extranjero, realizar avales, incluso en garantía de deudas de tercero así como cancelarlos en su día, y librar, girar, descontar, endosar, transmitir, aceptar, negociar y cobrar letras de cambio, cheques y demás documentos mercantiles. 8.- Formar el Balance e Inventario anuales, Cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta sobre la distribución de beneficios y Memoria explicativa, para su discusión y aprobación, en su caso, por la Junta General. 9.- Ejecutar todo tipo de actos procesales en nombre de la Sociedad ante cualquier órgano jurisdiccional, tanto como parte activa o pasiva, formulando demandas, contestaciones, contravenciones, allanamientos, desistimientos, proponiendo y practicando pruebas, realizando confesiones o absolviendo posiciones, así como formular toda clase de recursos, y a tales fines, nombrar Abogados, Procuradores y demás Profesionales, cuya intervención sea necesaria o conveniente para defender los intereses sociales. 10.- Transigir y nombrar árbitros y amigables componedores, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al tiempo de hacerse tal nombramiento. 11.- Otorgar poderes generales o especiales, a favor de cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, para que ejercite las facultades de los administradores, salvo las que por Ley sean indelegables. 12.- Tomar parte en toda clase de concursos o subastas, ya sean del Estado, Provincia o Municipio o Comunidades Autónomas o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, haciendo todo tipo de ofertas, propuestas o proposiciones, depositar las fianzas, provisionales o definitivas, que en su caso se exigieran, hacer pujas y contraofertas, realizar las consignaciones procedentes, realizar toda clase de suministros y retirar depósitos o realizar pagos y cobros, aun de la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda u organismos análogos de las demás administraciones públicas. 13.- Formar parte, como socio, de otras Sociedades o personas jurídicas, siempre que su objeto sea análogo al de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones vigentes, bien en el momento constitutivo, bien en un momento posterior. 14.- Llevar a cabo todas las actuaciones que sean precisas para la obtención, por parte de la entidad poderdante del Certificado Electrónico para Personas Jurídicas para el ámbito tributario de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de cualquier otro elemento técnico o documental preciso para que la Compañía pueda presentar todo tipo de declaraciones tributarias y de seguridad social

por medios telemáticos. A tales efectos, el apoderado podrá realizar todos los actos necesarios o convenientes para lograr que la compañía obtenga el mencionado Certificado, pudiendo para ello, a título enunciativo, representar a la poderdante, aportar documentación de todo tipo, realizar manifestaciones, recibir notificaciones, formalizar documentos de cualquier clase y comparecer ante Notario o cualquier organismos administrativo o judicial. Adicionalmente, el apoderado podrá proceder a la presentación, por cualquier medio telemático y mediante firma electrónica o medio funcionalmente análogo, de cualesquiera declaraciones legalmente previstas, a través de formularios oficiales o mediante cualquier otro procedimiento, ante las distintas Administraciones tributarias y de seguridad social competentes.

CAPÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 24º.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, excepto el inicial que comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional. En cuanto a lo referente a cuentas anuales, se estará a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 25º.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. La distribución de dividendos correspondientes a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Capítulo V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 26º.- DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

Artículo 27º.- LIQUIDACIÓN. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.